



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Carolina Galindo Gómez, a través de apoderada judicial, quien actúa en calidad de representante legal de la menor M.C.G., en contra de señor José Silvio Cuellar García; observándose que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Si bien discriminó los valores cobrados, los mismos se encuentran indebidamente liquidados, se explica, en la conciliación surtida ante la Fiscalía Novena Local, el 25 de marzo de 2015, las partes determinaron que entre otras cosas el señor Cuellar García se comprometía *“a seguir cancelando a partir del mes de abril de este mismo año la suma de ciento treinta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$135.850) por concepto de alimentos, dinero que se cancelará en los primeros cinco (05) días de cada mes, depositándolos en la cuenta de ahorros N° 06996908389 del banco de Colombia.”*¹.

Si se analiza el acuerdo suscrito entre las partes se puede observar que en momento alguno se dispuso la forma como aumentaría la cuota alimentaria, situación que conlleva a dar aplicación al inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual determina que la obligación incrementará conforme aumente el IPC.

Sin embargo, al momento de efectuarse el cálculo por el Despacho se encontró que los valores anotados por la ejecutante no reflejan las sumas que debía cancelar por concepto de obligación alimentaria el ejecutado, sin que se tenga claridad con qué factor aplicó los incrementos a las cuotas alimentarias.

Y es que, por ejemplo, para cuantificar la cuota del año 2016, tomamos como base la cuota fijada en el año 2015 por \$ 135.850 y a este le aplicamos el porcentaje del IPC del 2016, el cual se encontraba en 6,77%, nos da un total de \$ 145.047,05.

Entonces, para el año 2016 la cuota en favor de la niña M.C.G. estaba en \$ 145.047,05 y no en \$ 146.038 como se anuncia en la demanda.

La inexactitud de los valores impide a esta operadora librar mandamiento de pago en contra del señor José Silvio Cuellar García, pues si bien existe una obligación clara, expresa y exigible, también lo es que las sumas de dinero cobradas deben ser coherentes con el acuerdo suscrito por las partes.

Es así que con el fin que se pueda tener certeza en los valores a cobrar, a continuación, se relacionarán los incrementos a tener en cuenta, según el año en el cual se cause la cuota:

¹ Folios 10 a 12 del ordinal 21 del expediente digital.

2016	6,77%
2017	5,75%
2018	4,09%
2019	3,18%
2020	3,80%
2021	1,61%

De otro lado, solicita la apoderada judicial como medida cautelar el embargo y secuestro de todos los muebles y enseres que sean susceptibles de ser embargados de conformidad con la ley, de posesión del demandado, sin que realice una relación de los mismos; por lo que deberá la parte interesada precisar respecto de cuales bienes muebles pretende extender la cautela solicitada, debiendo tener especial cuidado con lo consagrado en el numeral 11 artículo 594 del C.G.P.

Con lo descrito previamente no es posible librar mandamiento de pago, y por ello en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Carolina Galindo Gómez, a través de apoderada judicial, quien actúa en calidad de representante legal de la menor M.C.G., en contra de señor José Silvio Cuellar García, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Guerrero Londoño, para actuar en nombre de la menor ejecutante, representada legalmente por su progenitora, señora Carolina Galindo Gómez.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbaf03e277bf0117f3d31a5e521c4b1a6019e05dad302627b79d7185
6ffa3eec**

Documento generado en 10/09/2021 12:04:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>